

14 Junio. 2016
Recibí Resolución con firma
autógrafa de la Autoridad que la emite
constante de 30 copias suscritas por ambos
lados. Juan Mario López Mendoza



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: CI/MAC/D/506/2015

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de junio de dos mil dieciséis, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras, sita en Río Blanco número nueve, Colonia Barranca Seca, Delegación La Magdalena Contreras.

VISTO Para resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario número CI/MAC/D/506/2015, instaurado al ciudadano JUAN MARIO LÓPEZ MENDOZA quien se desempeñaba como Director Jurídico de la Delegación La Magdalena Contreras en el Órgano Político-Administrativo de La Magdalena Contreras, por su responsabilidad administrativa en el incumplimiento de las obligaciones que establece el artículo 47, fracciones XXII y XXIV (en la hipótesis de: fracción XXII.- Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; relacionado con el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo "los Lineamientos") y, específicamente con el lineamiento Primero, en la hipótesis de: Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal ... tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos y fracción XXIV, en la hipótesis de: las demás que le impongan las leyes ...; en correlación con lo establecido en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo "la Ley de Entrega Recepción") en su artículo 19, en la hipótesis de: El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos...

RESULTANDO



SVPV/KT

Contraloría General del Distrito Federal
Gobernación General de Contralorías Internas del Distrito Federal
Contraloría de la Unidad de Ejecución La Magdalena Contreras
Unidad Departamental de Gestión de Recursos Humanos y
Responsabilidad
Río Blanco número 9, Colonia Barranca Seca, Delegación La
Magdalena Contreras, C.P. 06800
Tel. 56496101 ext. 5011

1. **Escrito**, de fecha tres de diciembre de dos mil quince, **-recibido en este Órgano de Control Interno el día tres de diciembre del mismo año a las doce horas con cuarenta y cinco minutos-** suscrito por el Licenciado **Juan Mario López Mendoza**, en su carácter de Funcionario que deja el cargo, solicitando la cancelación de la celebración del Acta Entrega-Recepción de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, toda vez que por error se había considerado el nombramiento del Licenciado Ángel Juárez Palma como Subdirector de Servicios Legales de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil quince, pero la fecha correcta es el **siete de octubre del año dos mil quince**, asimismo remite su proyecto de Acta de Entrega-Recepción ya celebrada entre las partes.-----

2.- El nombramiento del titular de la área de interés -y a ser entregada-, fue emitida el día siete de octubre de dos mil quince, a favor del Servidor Público Ángel Juárez Palma lo que se deriva que el servidor público **Juan Mario López Mendoza** que tenía el encargo de la Subdirección de Servicios Legales, debió haber realizado la entrega recepción de las mismas en el periodo que comprendió del 7 (siete) al 28 (veintiocho) de octubre de dos mil quince, lo que en la realidad no aconteció ya que se aprecia que solicita la cancelación de la Celebración del Acta Entrega-Recepción de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, toda vez que por error se había considerado el nombramiento del Licenciado Ángel Juárez Palma como Subdirector de Servicios Legales de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, pero la fecha correcta es el siete de octubre del año dos mil quince, con lo cual, se evidencia que la petición para la entrega del área de interés, la realiza desfasado del plazo marcado por "la Ley de Entrega Recepción" que con toda claridad establece que la áreas deben ser entregadas dentro de los quince días hábiles siguientes que entre el servidor público que quedará a cargo; ante estas realidades, trascurió el término legal establecido para el cumplimiento de la normatividad alusiva al caso que nos ocupa.-----

4. En fecha once de enero de dos mil dieciséis se dictó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del ciudadano **Juan Mario López Mendoza**, por haber incurrido en probable responsabilidad administrativa al no haber realizado en tiempo y forma la Entrega Recepción de la Subdirección de Servicios Legales que tenía bajo su responsabilidad. -----

5. El nueve de marzo del dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna notificó el oficio citatorio **CI/MAC/QDYR/0376/2016**, a fin de que el ciudadano **Juan Mario López Mendoza** compareciera a la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos.-----

6. Siendo las doce horas del día dieciséis de marzo del dos mil dieciséis, día y hora señalados para la celebración de la Audiencia de Ley a cargo del ciudadano **Juan Mario López Mendoza**, éste compareció en tiempo y forma a la audiencia de ley a la que fue citado, declarando, aportando las pruebas que consideró pertinentes y alegó lo que a su derecho convino, con lo cual, ejerció su derecho de conformidad con lo estipulado en el artículo 64 de la "Ley de la Materia".

7. Mediante oficio **CI/MAC/QDYR/0372/2016** de fecha once de febrero del dos mil dieciséis, se solicitó al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal informara si a la fecha, en los archivos de esa Dirección a su cargo, obraban antecedentes de alguna sanción que se haya impuesto al ciudadano **Juan Mario López Mendoza**.

Así las cosas, en cumplimiento al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario antes referido, se procede a dictar la Resolución que conforme a derecho corresponde, toda vez que no existen pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras es competente para, conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 64, 65, 68, 91, párrafo segundo (Las facultades y obligaciones que esta Ley otorga a la Secretaría y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular), 92, párrafo segundo (Los órganos de control interno tendrán las mismas facultades que esta Ley les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración

Pública del Distrito Federal) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 113, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; por la naturaleza de los hechos que han quedado precisados anteriormente y al tratarse de servidores públicos cuyas conductas se realizaron durante o con motivo del ejercicio de su cargo como tales.

SEGUNDO. Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a este Órgano de Control Interno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el presente procedimiento, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el ciudadano **Juan Mario López Mendoza**, es responsable de la falta administrativa que se le atribuyó, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: 1. Su calidad de servidor público y 2. Que los hechos materia del presente procedimiento, son efectivamente atribuibles al involucrado y que constituyen transgresión al artículo 47, fracciones **XXII** y **XXIV** (*en la hipótesis de: fracción XXII.- Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*; relacionado con el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo "los Lineamientos") y, específicamente con el lineamiento Primero, *en la hipótesis de: Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal ... tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos* y fracción **XXIV**, *en la hipótesis de: las demás que le impongan las leyes ...*; en correlación con lo establecido en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo "la Ley de Entrega Recepción") en su artículo 19, *en la hipótesis de: El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos...*



Sentado lo anterior, por cuanto al **primero** de los supuestos consistente en la calidad de servidor público, ésta quedó acreditada de la siguiente manera: -----

Se acredita la calidad de servidor público del ciudadano **Juan Mario López Mendoza**, con la copia certificada del nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil quince, suscrito por el Ciudadano José Fernando Mercado Guaida, Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras, mediante el cual nombró al aludido servidor público como Director Jurídico de la Delegación La Magdalena Contreras; documental pública que corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve, misma que adquiere el valor de prueba plena que les confieren los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Con las documentales señaladas, se concluye que efectivamente el ciudadano **Juan Mario López Mendoza**, tiene la calidad de servidor público al desempeñarse en la época de lo hechos como Director Jurídico en el Órgano Político-Administrativo de La Magdalena Contreras, debido a lo cual en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de "La Ley de la materia" resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento último mencionado, en correlación con el artículo 108, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende, este Órgano de Control Interno está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa del mismo. -----

En esas circunstancias, resultan aplicables, al caso, los artículos 108, primer párrafo, del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia", que establecen, en la parte que interesa, que:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

"Artículo 108.- "...para los efectos de las responsabilidades a que alude este se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en...la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES

DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.

Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comparte su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constrañidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.

Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arciga Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

En esta tesitura legal, se colma el primero de los supuestos a estudio, relacionado con el carácter de servidor público del procesado, en la época en que sucedieron los hechos que se les reprochan y se estima, que éste tiene tal carácter para efectos de las responsabilidades a que alude el referido Título Cuarto Constitucional.

TERCERO. Ahora bien, por cuanto al **segundo** de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen al ciudadano Juan Mario López **Mendoza** constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47, fracciones **XXII** y **XXIV** (en la hipótesis de: **fracción XXII.- Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público**; relacionado con el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los

Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo "los Lineamientos") y, específicamente con el lineamiento Primero, en la hipótesis de: Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal ... tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos y fracción XXIV, en la hipótesis de: las demás que le impongan las leyes ...; en correlación con lo establecido en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo "la Ley de Entrega Recepción") en su artículo 19, en la hipótesis de: El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos...; se procede al estudio y análisis correspondiente.

Así pues, para una mejor comprensión del presente asunto resulta importante precisar las irregularidades atribuidas al servidor público involucrado, que se hizo de su conocimiento a través del oficio CITATORIO DE AUDIENCIA DE LEY número CI/MAC/QDYR/0376/2016, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, el cual -en lo medular- estableció lo siguiente;

"Se le hace saber que la presente citación procede del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario lo cual deriva de la responsabilidad administrativa que se presume incurrió al desempeñar el cargo de la Subdirección de Servicios Legales; toda vez que debió hacer la entrega del área recién mencionada, lo que no sucedió en tiempo y forma al no respetar los plazos legales establecidos para la entrega de la misma, en consecuencia se presume que incurrió en faltas administrativas previstas y sancionadas por las disposiciones jurídicas que regulan el servicio público, dando como consecuencia el expediente CI/MAC/D/506/2015, en la recepción del siguiente oficio:

Escrito, de fecha tres de diciembre de dos mil quince, -recibido en este Órgano de Control Interno el día tres de diciembre del mismo año a las doce horas con cuarenta y cinco minutos- suscrito por Usted en su carácter de Funcionario que deja el cargo, solicitando la cancelación de la celebración del Acta Entrega-Recepción de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, toda vez que por error se había considerado el nombramiento del Licenciado Ángel Juárez Palma como Subdirector de Servicios Legales de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil quince, pero la fecha correcta es el siete de octubre del año dos mil quince, asimismo remite su proyecto de Acta de Entrega-Recepción ya celebrada entre las partes.



Ahora bien, es importante resaltar que el nombramiento del titular del área de interés y a ser entregada, fue emitida el día siete de octubre de dos mil quince, de lo que se deriva que Usted que tenía el encargo de la Subdirección de Servicios Legales, debió haber realizado la entrega recepción de las mismas en el periodo que comprendió del 7 (siete) al 28 (veintiocho) de octubre de dos mil quince, lo que en la realidad no aconteció ya que se aprecia que solicita la intervención de personal de esta Contraloría para tal efecto, hasta el día veinticuatro de noviembre de dos mil quince, con lo cual, se evidencia que la petición para la entrega del área de interés, la realiza desfasado del plazo marcado por "la Ley de Entrega Recepción" que con toda claridad establece que el área debe ser entregada dentro de los quince días hábiles siguientes que entre el servidor público que quedará a cargo; ante estas realidades, transcurrió el término legal establecido para el cumplimiento de la normatividad alusiva al caso que nos ocupa, por lo cual, con dicha omisión por Usted incumplió con lo dispuesto en "la Ley de la Materia", en su artículo 47, fracciones XXII y XXIV, en la hipótesis de: **fracción XXII.- Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal ... tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos y fracción XXIV, en la hipótesis de: las demás que le impongan las leyes ...;** en correlación con lo establecido en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo "la Ley de Entrega Recepción") en su artículo 19, en la hipótesis de: **El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos....**

La responsabilidad administrativa que se le atribuyen a Usted como servidor público, se presume de los siguientes elementos de prueba que forman parte del expediente que al rubro se señala.

1. Escrito de fecha tres de diciembre de dos mil quince, recibido en este Órgano de Control Interno el día tres de diciembre del mismo año a las doce horas con cuarenta y cinco minutos- signado por el licenciado **Juan Mario López Mendoza** en su carácter de Servidor Público quien entrega la Subdirección de Servicios Legales, por el que solicita la cancelación de la celebración del Acta Entrega-Recepción solicitada en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince a esta Contraloría Interna toda vez que por error el nombramiento se había considerado en fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, siendo el correcto en fecha siete de octubre de dos mil quince.
- 2- Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Servicios Legales, celebrada en fecha tres de diciembre de dos mil quince.

SVPV/KT

Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
 Contraloría Interna de la Delegación de la Alcaldía del Centro
 Calle del Deputado Antonio de Sotomayor, 100
 Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. 06702
 Teléfono: (55) 5209 1000
 Correo electrónico: cg@cdmx.gob.mx
 Página web: www.cdmx.gob.mx



3.- Copia certificada del nombramiento de fecha siete de octubre de dos mil quince, donde se designa a Ángel Juárez Palma, como titular de la Subdirección de Servicios Legales. ----

Documentales públicas que toman convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, por la remisión expresa señalada en el mismo y que hacen presumir la existencia de responsabilidad administrativa. ----

En efecto, Usted al desempeñarse como encargado de la Subdirección de Servicios Legales, fue contravenir lo dispuesto en "la Ley de la Materia", en su artículo 47, fracciones XXII y XXIV en la hipótesis de: fracción XXII.- Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal ... tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos y fracción XXIV, en la hipótesis de: las demás que le impongan las leyes ...; en correlación con lo establecido en "la Ley de Entrega Recepción" en su artículo 19, en la hipótesis de: El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos...; Se presume que Usted, presuntamente infringió lo establecido por los artículos antes citados, ya que el su calidad de encargado del despacho de la Subdirección de Servicios Legales, era su responsabilidad entregarla cuando fue designado el titular de la misma, por lo cual Usted debió hacer la entrega para que éste desarrollara a plenitud y con entera responsabilidad las funciones inherentes al puesto designado, lo que no sucedió en tiempo y forma al no respetar los plazos legales establecidos para la entrega de la misma, en consecuencia se presume que incurrió en faltas administrativas previstas y sancionadas por las disposiciones jurídicas que regulan el servicio público. ----

Por lo tanto, se concluye que se cuenta con elementos para presumir que Usted, quien se desempeñaba como "Director Jurídico", servidor público que dejó el cargo, no cumplió con la obligación establecida en "la Ley de la Materia", en su artículo 47, fracciones XXII y XXIV en la hipótesis de: fracción XXII.- Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal ... tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la

SVPV/KT

Controlaría General del Distrito Federal
Dirección General de Controlaría Interna en Delegaciones
Controlaría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras
Ciudad de México, en las Oficinas de la Delegación
Responsable del
Calle Blanca número 9, Colonia Bucanón, Delegación La Magdalena Contreras, CDMX
Mapache a las 10:00 hrs.
Controlaría General del Distrito Federal
Tel: 57498173 ext. 410

separación de los servidores públicos y fracción XXIV, en la hipótesis de: las demás que le impongan las leyes ...; en correlación con lo establecido en "la Ley de Entrega Recepción" en su artículo 19, en la hipótesis de: El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Organo de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos...; de los anteriores preceptos legales se desprende la obligación del servidor público que deja un empleo, cargo o comisión dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, debe formalizar la Entrega-Recopción de los asuntos y recursos que tenía asignados para el ejercicio de sus funciones a aquel que lo sustituya; y es el caso a estudio que Usted, en su carácter servidor público que deja el cargo, quien se desempeñaba como Director Jurídico, tenía el encargo del área de la Subdirección de Servicios Legales, y al designarse el titular de la misma, no actuó debidamente, al no proceder a la entrega del área recién mencionada; lo anterior se estima toda vez que con fecha siete de octubre de dos mil quince, fue designado el titular de la misma y su encargo concluyó, sin embargo, entregó el área hasta el día tres de diciembre de dos mil quince, estando totalmente fuera de los tiempos legales establecidos para tal fin ya que la entrega la debió realizar a más tardar el día veintiocho de octubre de dos mil quince, para que diera cumplimiento a lo establecido por "la Ley de Entrega-Recepción" y a "los lineamientos" y así evitar infringir las disposiciones de las fracciones XXII y XXIV de "la Ley de la Materia".-----

En este orden de ideas se advierte la presunta inobservancia a lo dispuesto en el Artículo 47 en las siguientes fracciones:

Fracción XXII.- (en la hipótesis de Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público) relacionado con el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo "los Lineamientos") y, específicamente con el lineamiento Primero, en la hipótesis de: Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal ... tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos);

Fracción XXIV (las demás que le impongan las Leyes ... ") de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con lo establecido en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo "la Ley de Entrega Recepción") en su artículo 19, en la hipótesis de: El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del

Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos...).

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º. Fracciones I, II, y IV, 46, 47, 49, 50, 52, 53, 54, 56, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 68 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 34, fracciones XII y XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113, fracción X de su Reglamento Interior, se determinó iniciar en su contra Procedimiento Administrativo Disciplinario por presumir responsabilidad administrativa derivada de esos hechos.

Se le hace saber que en la audiencia mencionada tiene derecho a ofrecer pruebas por sí o por medio de un defensor y alegar lo que a su derecho convenga; asimismo, en términos del artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es en la audiencia el momento procesal para ofrecer pruebas y formular alegatos respecto de las irregularidades que se le imputan, no existiendo ulteriores diligencias previstas en la citada ley para agotar sus derechos, por lo tanto en caso de que no comparezca con causa justificada, el día y hora señalados, se hará constar dicha situación y se celebrará la audiencia sin su presencia, tal y como lo establece el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales, legislación de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De igual manera se le hace de su conocimiento que el Artículo 108 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que las personas que intervengan en un proceso, designarán en la primera diligencia un domicilio ubicado en esta ciudad, para recibir notificaciones. Si por cualquier circunstancia no hacen la designación, cambian de domicilio sin dar aviso o señalan uno falso, la notificación se le hará, aun cuando deba ser personal, en la forma que establece el artículo 107 del mismo Código Adjetivo Penal; por lo tanto, se le requiere designe domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, ya que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le practicarán por medio de listas que se fijarán en los estrados de este órgano de control, en términos de lo dispuesto en el dispositivo legal en cita.

Así también se hace de su conocimiento el derecho que tiene en términos del artículo 39, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para señalar su consentimiento por escrito para restringir el acceso público a sus datos personales, en el entendido de que la omisión a desahogar este requerimiento, constituirá su negativa para que dichos datos sean públicos.

Así mismo, se le comunica que los autos del expediente en que se actúa se encuentran a su disposición en esta Contraloría Interna, ubicada en Río Blanco número 9, colonia Barranca Seca, para su consulta en días hábiles en Delegación La Magdalena Contreras, con un horario de diez a catorce horas.

No omito señalarle que en términos del artículo 64, fracción I, párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le mandará copia del presente

citatorio al Titular de la Delegación Magdalena Contreras a efecto de que designe un representante de ese Órgano Político Administrativo, para que esté presente durante el desarrollo de la audiencia de Ley."

En efecto, de las constancias que obran en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, se advierten **los siguientes elementos de convicción:** -----

1. **Escrito** de fecha tres de diciembre de dos mil quince, **recibido en este Órgano de Control Interno el día tres de diciembre del mismo año a las doce horas con cuarenta y cinco minutos**- signado por el licenciado **Juan Mario López Mendoza** en su carácter de Servidor Público quien entrega la Subdirección de Servicios Legales, por el que solicita la cancelación de la celebración del Acta Entrega-Recepción solicitada en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince a esta Contraloría Interna toda vez que por error el nombramiento se había considerado en fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, siendo el correcto en fecha **siete de octubre de dos mil quince** .-----

2- Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Servicios Legales, celebrada en fecha tres de diciembre de dos mil quince.-----

3.- Copia certificada del nombramiento de fecha siete de octubre de dos mil quince, donde se designa a **Ángel Juárez Palma**, como titular de la Subdirección de Servicios Legales. --

Las pruebas detalladas, son documentales públicas que toman convicción de conformidad a los artículos 280, 281, y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, por la remisión expresa señalada en el mismo, por lo cual es procedente transcribir el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que establece: "*Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, mismos que se visualizan entre otros como sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes*" (sic). De lo anterior se acredita que las documentales antes señaladas como documentales públicas revisten de la Fe Pública y demuestran signos exteriores en las cuales se observan las firmas que previenen las Leyes, determinándose la calidad de públicos y estas probanzas concatenadas, nos permitieron establecer que efectivamente el ciudadano **Juan Mario López Mendoza**, en su carácter en época como Director Jurídico de la Delegación La Magdalena Contreras, no cumplió con su

SVPV/KT

responsabilidad de entregar en tiempo y forma la Subdirección de Servicios Legales que recibió en calidad de encargado de despacho de esa Subdirección, con lo cual evidenció una falta de responsabilidad en las leyes y ordenamientos jurídicos que regulan el servicio público, siendo que se incurrió en dicha omisión sin tener el cuidado y esmero debido, considerando esta autoridad que dicha omisión alude a una falta de interés y empeño en el desempeño de su trabajo como servidor público ya que la responsabilidad que tenía como Director Jurídico, no debió ser soslayada, siendo de vital importancia el cumplimiento de las disposiciones jurídicas que rigen su actuar como servidor público, considerando esta autoridad que al incurrir en tal omisión –no entregar en tiempo y forma la Subdirección de Servicios Legales que recibió como encargado del despacho- dejó de observar los principios que regulan el actuar de los servidores públicos, como lo son la diligencia, eficacia, objetividad, legalidad y certeza en el desarrollo de su trabajo, considerando que se violentó el orden jurídico que debe cumplirse; siendo el deber y obligación de todo servidor público desempeñar su servicio con eficiencia, prontitud y esmero, cumpliendo a cabalidad las disposiciones normativas que rigen su actuar; lo que en la especie no se materializó, ya que, como ha quedado fehaciente y contundentemente acreditado, el ciudadano **Juan Mario López Mendoza**, en su carácter en la época de los hechos como Director Jurídico, por lo que se actualiza la falta administrativa que le fue imputada; como lo es la violación al artículo 47, fracciones XXII y XXIV (en la hipótesis de: fracción XXII.- Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; relacionado con el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo “los Lineamientos”) y, específicamente con el lineamiento Primero, en la hipótesis de: Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal ... tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos y fracción XXIV, en la hipótesis de: las demás que le impongan las leyes ...; en correlación con lo establecido en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo “la Ley de Entrega Recepción”) en su artículo 19, en la hipótesis de: El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos. ...

CUARTO. En cuanto a la Audiencia de Ley a la que compareció el ciudadano **Juan Mario López Mendoza**, en la que declaró:

“respecto de los hechos infractores por lo cuales se inicia el presente procedimiento me permito manifestar que tal y como le señalé en escrito de fecha tres de diciembre de dos mil quince, mismo que obra en autos por error se había considerado el nombramiento del licenciado Ángel Juárez Palma fue con fecha dieciséis de noviembre del año dos mil quince sin embargo, al preparar la audiencia de entrega y recepción de dicha subdirección de servicios legales en ese momento mi cargo nos percatamos que el nombramiento del licenciado Ángel Juárez Palma era con fecha siete de octubre de dos mil quince, razón por la cual se solicitó la cancelación de fecha y hora para entrega de dicha subdirección realizándose de forma extemporánea.” (sic)

De la declaración vertida por el compareciente no se aprecia ningún elemento objetivo que pueda ser valorado para desestimar la imputación formulada en su contra; esto es así, toda vez que de la simple lectura, de la misma no se aprecia que el incoado haya esgrimido argumento alguno tendiente a desestimar la imputación que le fue formulado, ya el ciudadano **Juan Mario López Mendoza** debió prever dicha situación, toda vez que del mismo no se deriva algún documento que avale su dicho, ya que dicha manifestación es unilateral, es así que se corrobora la imputación formulada por esta autoridad en cuanto al desfase en el cumplimiento de lo estipulado en la “Ley de Entrega Recepción” y los “Lineamientos”, con lo que se acredita la responsabilidad atribuida al incoado **Juan Mario López Mendoza**.

Sirve de apoyo la siguiente tesis de Jurisprudencia:

Registro No. 184396
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Abril de 2003
Página: 1030
Tesis: I.4o.A. J/22
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones - que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de

su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Ahora bien, en la etapa probatoria el procesado manifestó:

"respecto de la pruebas me permito ofrecer de mi parte la instrumental de actuación que favorezca los intereses del suscrito a su como la presuncional legal y humana que se origina en la actuación documental de haber realizado la entrega y recepción de la Subdirección en el momento que se consideró que estaba dentro del termino legal para hacerlo, razón por la cual se solicitó fecha y hora para la entrega de la misma a esta H. Contraloría Interna de la Magdalena Contreras, sin embargo al observar el nombramiento del licenciado Ángel Juárez Palma, nos percatamos que era con fecha anterior, por lo cual se acredita a mi favor que la actuación de haber presentado el acta entrega recepción fuera del termino no fue por actuar con dolo o mala fe o fuera de la ley sino por un error que la propia ley considera el supuesto para su corrección a favor del suscrito." (sic)

De las pruebas aportadas por el procesado no se desprende algún elemento documental que favorezca los intereses del oferente toda vez que no aportó pruebas idóneas, suficientes e indubitables que hicieran mella en el ánimo de esta autoridad para desestimar las imputaciones en su contra, por lo que ofreció probanzas constantes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, es de manifestar que entre la instrumental de actuaciones, al momento de resolver el expediente de cita al rubro, ya se cuenta con la declaración del ciudadano **Juan Mario López Mendoza** y, al tratarse de un servidor público dentro de la administración pública de la Delegación La Magdalena Contreras, las declaraciones de éste y las demás pruebas derivadas del escrito, mismas que obran en autos, se tiene acreditada de manera indubitable la responsabilidad

administrativa en que incurrió el oferente, asimismo se tiene documentado que realizó la entrega respectiva hasta el tres de diciembre del año dos mil quince.

En la etapa de alegatos, el procesado alegó:

“que vista las presentes actuaciones en el expediente en el que se actúa y toda vez que se ha acreditado que la conducta de la supuesta omisión que presentó fuera de término del acta entrega recepción de la Subdirección de Servicios Legales, fue por un error en la verificación de la fecha del nombramiento del licenciado Ángel Juárez Palma, solicito que al momento de emitir la resolución correspondiente se considere a favor del suscrito los antecedentes a mi favor de no tener conductas infractoras con anterioridad a este procedimiento, solicitando se valoren asimismo todas y cada una de las constancias documentales que benefician el actuar respecto de la entrega recepción en los términos que fue realizada.”(sic)

Alegatos que no aportan ningún elemento valorable para desestimar la imputación formulada, ya que las manifestaciones que alegó es que se consideren a su favor todas las constancias documentales que obran en el expediente en el que se resuelve, este argumento sería ilógico ya que si estas se valoran se concluye que incurrió en una falta administrativa, ahora bien en su otro argumento en el que refiere que se considere a favor del suscrito sus antecedentes por no tener conductas infractoras con anterioridad, dicho argumento se tomara cuenta con los requisitos descritos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que dados los alegatos del indiciado no persuaden el ánimo de esta autoridad para determinar que probablemente el incoado tendría algún paliativo por la extemporaneidad en la que incurrió en el cumplimiento de sus responsabilidades y obligaciones como servidor público.

En resumen, una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, se determina que la conducta desplegada por el **C. Juan Mario López Mendoza**, durante su desempeño como **Director Jurídico de la Delegación La Magdalena Contreras**, respecto a la entrega recepción que debió realizar de la Subdirección de Servicios Legales, incumple las obligaciones establecidas en el artículo 47, fracciones **XXII** y **XXIV** (en la hipótesis de: fracción **XXII**.- Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; relacionado con el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo “los Lineamientos”) y, específicamente con el lineamiento Primero, en la hipótesis de: Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal ... tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan,



SVPV/KT



conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos y fracción **XXIV**, en la hipótesis de: las demás que le impongan las leyes ...; en correlación con lo establecido en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo "la Ley de Entrega Recepción") en su artículo **19**, en la hipótesis de: El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos...

En este orden de ideas y para entender con claridad la falta administrativa que se atribuye al servidor público **Juan Mario López Mendoza**, se citan las fracciones **XXII** y **XXIV** —en la parte de interés— del artículo **47**, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como los ordenamientos legales en que esta autoridad basa sus aseveraciones, toda vez que, indefectiblemente guardan una estrecha vinculación para acreditar la irregularidad que se le imputa a la procesada.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

Fracción XXII. En la hipótesis de: abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Fracción XXIII. En la hipótesis de: Las demás que le impongan las leyes...

Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal:

Artículo 19: (en la hipótesis de): El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos ...);

Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos General para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal en el artículo Primero:

PRIMERO: (en la hipótesis de: Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, ... tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos).

De tal modo, de la lectura armónica y funcional de los preceptos legales apenas transcritos, se desprende que, en primer lugar, al ser ordenamientos jurídicos de observancia obligatoria para los servidores públicos, obligan a su estricta observancia, sin que puedan ser alteradas o modificadas, para efecto de reconocer su carácter primario de fuente del derecho y como rectoras del servicio público y, como se aprecia, respecto a las fracciones **XXII** y **XXIII**, el supuesto normativo no exige elemento subjetivo genérico o específico, sino que establece como elemento material la observancia de las obligaciones que emanen de las leyes; lo que se infiere de la lectura armónica y funcional del precepto señalado en el artículo **47** de la Ley de la materia, que expresa con toda claridad y precisión "todo servidor público" de tal modo, se infiere que el bien jurídico protegido, es el servicio público; y, teniendo como sujeto activo calificado a un servidor público y, al sujeto pasivo, al Estado en el caso concreto, el servidor público **Juan Mario López Mendoza**, incurrió en responsabilidad administrativa al quedar plenamente acreditado que realizó de manera extemporánea las acciones que le correspondían al estar como encargado de despacho de la Subdirección de Servicios Legales, ya que la debió haber entregado de acuerdo a los plazos legales establecidos la área mencionada a su titular, misma que fue designada como tal el siete de octubre de dos mil quince, tal como se aprecia del nombramiento emitido por el Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras.

De lo anterior, sin sombra de duda alguna, se acredita que el servidor público incurrió en responsabilidad administrativa; ahora bien, robustece esta aseveración la documentación con que cuenta esta autoridad y consta de las siguientes documentales públicas:

1. Escrito de fecha tres de diciembre de dos mil quince, **recibido en este Órgano de Control Interno el día tres de diciembre del mismo año a las doce horas con cuarenta y cinco minutos**- signado por el licenciado **Juan Mario López Mendoza** en su carácter de Servidor Público quien entrega la Subdirección de Servicios Legales, por el que solicita la cancelación de la celebración del Acta Entrega-Recepción solicitada en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince a esta Contraloría Interna toda vez que



SVPV/KT

por error el nombramiento se había considerado en fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, siendo el correcto en fecha **siete de octubre de dos mil quince**.

2.- Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Servicios Legales, celebrada en fecha tres de diciembre de dos mil quince.

3.- Copia certificada del nombramiento de fecha siete de octubre de dos mil quince, donde se designa a **Ángel Juárez Palma**, como titular de la Subdirección de Servicios Legales.

Probanzas que, adminiculadas entre sí, llevan a esta autoridad a la plena convicción de la responsabilidad administrativa que se le atribuye al servidor público **Juan Mario López Mendoza**, como consecuencia de la irregularidad en que incurrió, lo anterior es así, toda vez que no existe prueba en contrario que influya en el ánimo de esta autoridad para cambiar el sentido de la presente resolución y las pruebas con que esta resolutoria cuenta son incontrovertibles ya que no quedan desvirtuadas con manifestación o prueba indubitable alguna de la cual esta autoridad tenga conocimiento hasta el momento en que se dicta la presente resolución.

QUINTO.- Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo del Gobierno del Distrito Federal en La Magdalena Contreras, determinará **LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA** que le corresponde a la servidor público **Juan Mario López Mendoza**, durante su desempeño como Director Jurídico, quien tenía el encargo de despacho de la Subdirección de Servicios Legales en la Delegación La Magdalena Contreras, con motivo de la responsabilidad que se le atribuye - misma que quedó contundentemente acreditada en el cuerpo del presente fallo-, para lo cual deberán considerarse los elementos a que se refieren las fracciones I a VII del numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sirva de apoyo para lo anterior las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. En ese contexto, es



inconcuso que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 encausó la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre las que se encuentra la destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pone de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.

Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Guitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

Registro No. 169806
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008
Página: 730
Tesis: 2a. XXXVIII/2008
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar arbitrariamente. En ese tenor, el artículo 54, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no transgrede las citadas garantías constitucionales, pues el hecho de que no establezca un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción no lo hace inconstitucional, ya que del enunciado normativo se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar esos grados toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones ésta debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra conjuntamente con la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de dicho ordenamiento federal o las que se dicten con base en ella; además, la expresión "gravedad de la responsabilidad en que se incurra" contenida en el indicado artículo 54, fracción I, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla habrá de ponderarla



SVPV/KT

objetivamente con las demás fracciones del propio dispositivo legal, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Esta autoridad está obligada a la estricta observancia de la Ley en su actuación y en las determinaciones y Resoluciones que dicte, por lo cual, para dar certeza, legalidad y precisión al presente instrumento, indefectiblemente se deberá considerar lo estipulado en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad del servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones." -----

Atento a lo anterior, esta autoridad procede a la consideración del artículo aludido, rubro por rubro, por lo cual tenemos que:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al referirse al tema en particular manifiesta que "El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión...nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla." (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Este enfoque de incertidumbre sobre de lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

El anterior criterio, es compartido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

"INFRACCIONES GRAVES Y LEVES. A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto."

Amparo administrativo en revisión 3652/45. Compañía Comercial Reynosa, S. A. 31 de octubre de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Francisco Ramírez. Relator: Octavio Mendoza González."



En estas circunstancias, la irregularidad administrativa imputada al **C. Juan Mario López Mendoza**, derivan en una responsabilidad administrativa que **NO ES GRAVE**, ya que si bien incurrió en responsabilidad administrativa al violentar las disposiciones jurídicas que rigen su actuar como servidor público, no causó un daño irreparable, ni existió afectación económica al erario público de la Delegación La Magdalena Contreras y su conducta fue por su omisión no derivó en afectación económica al erario público de la Delegación La Magdalena Contreras, así como tampoco obtuvo beneficio económico alguno por la extemporaneidad en la entrega de la Subdirección de Servicios Legales, ahora bien, aunque no es una falta grave no se puede pasar por alto, esto es, no sancionar al incoado por no ser grave la conducta en que incurrió -aún cuando quedó acreditado que entregó la área, pero lo hizo fuera de tiempo y "la Ley de Entrega Recepción" es muy clara en señalar los plazos para tal fin- por lo cual hay que establecer una sanción prudente y proporcional con la falta cometida, que en el caso es una entrega fuera del plazo legal de acuerdo con las pruebas con que cuenta esta autoridad; el procesado es administrativamente responsable, y, dicha situación es sancionable al no haber respetado y observado a cabalidad la normatividad que rigió su actuar en su desempeño como servidor público. ----

Por lo anterior, se hace necesario suprimir para el futuro, conductas, como las ya analizadas en el presente fallo, que violan, en cualquier forma, las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal



SVPV/KT



de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada."

Por lo anterior, la conducta omisiva que refleja el servidor público **C. Juan Mario López Mendoza**, durante su desempeño como Director Jurídico, de la Delegación La Magdalena Contreras, **NO ES GRAVE.**

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. -----"

*Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. -----
(LO SUBRAYADO, ES PROPIO DE ESTA AUTORIDAD)*

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público

De las constancias que obran en el expediente disciplinario que se resuelve, se advierte que el **C. Juan Mario López Mendoza**, se desempeñó como Director Jurídico, de la Delegación La Magdalena Contreras, de acuerdo al nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil quince, emitida por el Jefe Delegacional José Fernando Mercado Guaida; con una percepción mensual de **\$9,327.00. (nueve mil trescientos veintisiete pesos 00/100)** que le otorgaba el Gobierno del Distrito Federal, mismo que tiene una instrucción profesional de Licenciatura, con una edad cronológica de [REDACTED] años; datos proporcionados por el procesado durante el desahogo de su audiencia de ley y de las constancias que obran en autos del presente expediente administrativo.

De tal modo, por su edad, instrucción educativa, la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, y el cargo desempeñado dentro de la Administración Pública de



SVPV/KT

la Delegación La Magdalena Contreras, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es medio, permitiéndole satisfacer sus necesidades, en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando CUARTO de la presente resolución.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como se ha señalado, se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan con el cargo de Director Jurídico, de la Delegación La Magdalena Contreras, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor público ES MEDIO; esta apreciación se deriva de la estructura escalonada que presenta el Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras.

Respecto de los antecedentes del infractor, se destaca del contenido de la declaración que vertió el **C. Juan Mario López Mendoza**, en audiencia de ley misma que se celebró el día dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, en la captura de sus datos personal, específicamente en sus antecedentes laborales en el cual esta Autoridad le preguntó al incoado si había estado sujeto a un procedimiento disciplinario, señalando el mismo que no contaba con antecedentes, declaración que vertió de manera libre y sin presión coactiva, teniendo pleno conocimiento de las penas y sanciones a que pueden hacerse acreedores los que declaran con falsedad ante una autoridad distinta a la judicial, por lo tanto esta Autoridad advierte que el **C. Juan Mario López Mendoza** no es reincidente en el incumplimiento de obligaciones.

En cuanto a las condiciones del infractor, en razón del cargo que ocupaba, se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto, sin embargo, en el presente caso dicho supuesto no se concretó. Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el procesado cuenta con nivel de estudios de Licenciatura en Derecho, por lo cual, se colige que al ocupar el cargo de Director Jurídico, de la Delegación La Magdalena Contreras, una de sus obligaciones inherentes a dicho cargo, era la de cumplir cabalmente con sus obligaciones como servidor público en términos de la Ley Federal de la materia y demás disposiciones jurídicas que rigen su actuar como servidor público, y no lo hizo, como ha quedado acreditado a lo largo del presente instrumento legal; por lo que, al no aplicar ese cúmulo de conocimientos es evidente que no actuó con plenitud, con lo cual se generó un

incumplimiento en sus funciones, generándose la falta administrativa que se le imputa. -----

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse, respecto a las primeras, que no queda probado legalmente en autos, que exista alguna causa exterior que justifique al infractor por la conducta que se le reprocha; sin embargo, esto no es determinante para establecer una menor o mayor gravedad de la falta atribuida y, consecuentemente, una modificación de la sanción administrativa a imponer.

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que éstos fueron propiamente la conducta desplegada por el infractor en su cargo de Director Jurídico, de la Delegación La Magdalena Contreras, por haber incumplido con la normatividad en materia procedimientos administrativos, como ha quedado relatado en el presente documento.

Ahora bien, los valores fundamentales de la función pública que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se encuentran plasmados en el artículo 113 de la Constitución Política y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que consisten en:

Legalidad.- Este valor y principio ordena que la actuación del servidor público se ajuste a lo expresamente establecido en la Ley, ya que en el ámbito del derecho público, los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.

Honradez.- En este principio todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, debe utilizar los recursos públicos, tanto humanos como materiales, técnicos y financieros, con el mayor cuidado y esmero, dedicándolos exclusivamente al fin para el que se encuentran afectos, pues de lo contrario, su desperdicio o desvío causa perjuicio en la función pública.

Lealtad.- Consiste en el deber de guardar la Constitución, las instituciones y el orden jurídico de un país; exige al servidor público la entrega a la institución, preservando y protegiendo los intereses públicos.

Imparcialidad.- Este deber consiste en no desvirtuar el ejercicio de la función pública para beneficiar intereses personales, familiares o de negocios. El ejercicio de la función pública no puede beneficiar a unos en perjuicio de otros, por lo que toda la actuación de los servidores públicos debe ser realizada sin preferencias personales.



SVPV/KT

Eficiencia.- Es el deber de ejercitar la función pública en forma congruente a los fines y propósitos establecidos por el empleo, cargo o comisión de que se trate.

Una vez definidos los valores fundamentales de la función pública, concluimos que no sólo obliga a sus servidores públicos a la exacta observancia de las funciones que les han sido encomendadas, sino además a ajustar su actuación a los valores que conforman el ejercicio del poder público.

V.- La antigüedad del servicio;

De acuerdo con la información con que se cuenta del servidor público **JUAN MARIO LÓPEZ MENDOZA**, derivada de su Audiencia de Ley, contó con una antigüedad en el servicio público de un mes y medio, desde el primero de octubre del año dos mil quince hasta mediados de noviembre del año dos mil quince, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención a que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones; así esta autoridad concluye que el procesado tiene experiencia en el desempeño como servidor público dentro de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, por ende conocía perfectamente las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que le fue encomendado y pleno conocimiento de sus responsabilidades como **Director Jurídico, de la Delegación La Magdalena Contreras**.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, se destaca del contenido de la declaración que vertió el **C. Juan Mario López Mendoza**, en audiencia de Ley misma que se celebró el día dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, en la captura de sus datos personal, específicamente en sus antecedentes laborales en el cual esta Autoridad le preguntó al incoado si había estado sujeto a un procedimiento disciplinario, señalando el mismo que no contaba con antecedentes, declaración que vertió de manera libre y sin presión coactiva, teniendo pleno conocimiento de las penas y sanciones a que pueden hacerse acreedores los que declaran con falsedad ante una autoridad distinta a la judicial, por lo tanto esta Autoridad advierte que el **C. Juan Mario López Mendoza** no es reincidente en el incumplimiento de obligaciones.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

La omisión en que incurrió el procesado **JUAN MARIO LÓPEZ MENDOZA**, se considera no grave, y en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, **NO SE APRECIA**, que el ahora responsable **JUAN MARIO LÓPEZ MENDOZA**, haya obtenido **beneficio de tipo económico u otro que determine la Ley**, así como tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno del Distrito Federal. -----

De acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los anteriores elementos previstos en el citado artículo 54, se procede determinar la sanción a imponer a los procesados, lo que se hace de la siguiente manera:

JUAN MARIO LÓPEZ MENDOZA, tenía la calidad de servidor público al desempeñarse en el cargo de **Director Jurídico adscrito al Órgano Político-Administrativo de La Magdalena Contreras**, se desprende que ninguno ha sido sancionado por el incumplimiento de sus obligaciones como servidores públicos y que con su conducta no obtuvieron beneficios económicos, ni causaron daños y perjuicios patrimoniales por sus actos u omisiones, en consecuencia se estima imponerles en la presente una sanción administrativa **CONSISTENTE EN UNA SUSPENSIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR UN TIEMPO 15 DÍAS** por el incumplimiento de sus obligaciones como **Director Jurídico**, considerando que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen al servidor público, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de la materia-, ésta Contraloría Interna concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable, y tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos de hecho y de derecho expuestos en la presente resolución, es procedente determinar que **JUAN MARIO LÓPEZ MENDOZA**, resulta ser administrativamente responsable de la irregularidad que se le atribuyó. -----

Por lo expuesto, ésta Contraloría Interna en La Magdalena Contreras, procede a imponer a **JUAN MARIO LÓPEZ MENDOZA**, la sanción que ya ha sido determinada en párrafos precedentes, misma que se impone a cada procesado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente

resolución, misma que deberá ser cumplimentada de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción I del ordenamiento legal citado; lo anterior considerando las omisiones y comisiones de irregularidades administrativas en que incurrieron cuando defenaban sus respectivos puestos en la Delegación La Magdalena Contreras, y con base en los razonamientos lógico-jurídicos consignados en los Considerandos Cuarto y Quinto, del presente instrumento legal; sanciones que son consecuentes con la irregularidad que se le imputa a cada procesado y aunque las mismas fueron catalogadas como no graves; son administrativamente responsables al violentar la ley de la materia y el Reglamentos Interior de la Administración Pública del Distrito Federal que rigen su actuar como servidores públicos; asimismo, las sanciones impuestas son acorde con los hechos que les fueron imputados y considerando que las conductas, no contemplaron alguna causa real, incontrovertible y legal excluyente de responsabilidad.

Por lo expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en La Magdalena Contreras, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando PRIMERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se determina imponer al ciudadano **JUAN MARIO LÓPEZ MENDOZA** una sanción administrativa **CONSISTENTE EN UNA SUSPENSIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR UN TIEMPO 15 DÍAS** por el incumplimiento de sus obligaciones como **Director Jurídico**, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; al ciudadano **JUAN MARIO LÓPEZ MENDOZA**; acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución; mismas que surtirán efectos a partir de la notificación que se haga de la presente resolución al incoado; informándole que la presente resolución, puede ser impugnada ante la propia autoridad a través del Recurso de Revocación y/o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en términos de los artículos 73, 74 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a los ciudadanos **JUAN MARIO LÓPEZ MENDOZA** al domicilio señalado por cada uno para oír y recibir notificaciones.-----

CUARTO. Remítase copia autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, para los efectos legales a que haya lugar.-----

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director General de Administración de la Delegación La Magdalena Contreras, así como al Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras; al primero para que se agregue copia al expediente personal de los sancionados y exista constancia en los archivos de la Delegación, como antecedente de la sanción impuesta al ciudadano **JUAN MARIO LÓPEZ MENDOZA**, y al segundo para que actúe conforme a lo previsto en los artículos 56, fracción I y 75 de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

SEXTO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL LICENCIADO MANUEL PAREDES MONTEJANO, CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS.

